



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVI A:2023/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 7 de agosto de 2008
No. 26

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 183.- CON EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 5.141 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NUMERO 184.- CON EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 183

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.141.- La Sentencia Ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión, se protocolizará ante notario y se inscribirá en el Instituto de la Función Registral.

Tratándose de predios no mayores de 200 m², la Sentencia Ejecutoria se inscribirá sin mayor trámite en el Instituto de la Función Registral.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil ocho.- Presidente.- Dip. Carlos Alberto Cadena Ortíz de Montellano.- Secretarios.- Dip. Guillermina Casique Vences.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de agosto de 2008.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 5.141 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO,
FORMULADA POR LA DIPUTADA JUANA BONILLA JAIME**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E:**

La suscrita JUANA BONILLA JAIME, diputada presentante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me confieren lo establecido por los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México y el artículo 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, para su revisión, estudio y adición, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el Código Civil del Estado de México en su artículo 5.141 establece que la sentencia que declare procedente la acción de usucapión, se deberá protocolizar ante Notario y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, al respecto consideramos que el hecho de que se deba protocolizar ante Notario es un requisito innecesario en la legislación por las razones que se señalan a continuación.

Las sentencias dictadas por los jueces llegan a tener el carácter de cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria haciendo verdad legal la situación de conflicto resuelta por el juez.

Se considera que existe cosa juzgada cuando no existe recurso alguno para inconformarse con la decisión del juez o cuando transcurrido el término para recurrir la resolución no fuera interpuesta.

La idea de cosa juzgada además tener razones jurídicas también tiene razones sociales, porque existe la necesidad de dar certidumbre en el goce de las cosas y derechos que corresponden a las personas, tarea que cumplen los jueces en el cumplimiento de sus funciones.

De esta manera, los jueces resuelven asuntos planteados a su competencia, con la característica de que dichas sentencias que resuelven el fondo del asunto planteado están dotadas de fe pública, toda vez que están emitidas legalmente por autoridad competente.

La fe pública de las sentencias tiene eficacia precisamente contra terceros, esto implica que un tercero que alegue un derecho no podrá negarle a una sentencia su fuerza de probar, o sea su veracidad.

La fe pública que se dicta en las sentencias es de carácter judicial y en quien recae principalmente dicha responsabilidad es en los secretarios judiciales, como bien lo establecen los artículos 1.5 y 1.14. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

De lo anterior, podemos inferir que si la actividad judicial está investida de fe pública en cuanto a sus resoluciones, resulta claro que en el artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México no se justifica la razón en términos jurídicos para que una sentencia dotada de fe pública judicial sea adicionada también con fe pública notarial para poder inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, máxime si dicha sentencia ya tiene carácter de ejecutoria, es decir, oponible ante terceros.

Debe decirse que las funciones de fe pública de los notarios son establecidas por el Estado, precisamente porque el Estado no puede dar fe de cada uno de los actos que suceden en los actos y negocios jurídicos de las personas, de ahí la importancia de las funciones de los notarios, pero para el caso que nos ocupa es completamente prescindible su actuación, porque al presentarse un procedimiento a la consideración de un juez para que dicte sentencia, quiere decir que es precisamente el Estado a quien le están constando los actos de dicho procedimiento, pues la actividad judicial se realiza a nombre y representación del Estado puesto que no se trata de un órgano de carácter privado.

Bajo este esquema reiteramos que no se aprecia cual sería la necesidad jurídica para que una sentencia sobre usucapión tenga que protocolizarse ante notario, más aún si en los propios juzgados se lleva un registro de las sentencias tal como lo hacen los notarios en sus libros de registro, de ahí que no se considera necesario que la fe pública judicial tenga que ser reforzada por la fe pública notarial.

Para efecto de reforzar nuestras consideraciones resulta conveniente señalar que la naturaleza del Registro Público de la Propiedad tiene como función primordial dar publicidad de la situación jurídica del inmueble como de su propietario, dicha publicidad tiene como fin dar protección frente a terceros a quien detenta la

propiedad, dicha publicidad no se refiere al acto en sí, sino al documento en que constan los actos a favor de los propietarios, como puede ser una escritura pública ante la fe pública notarial o incluso una sentencia de fe pública judicial, incluso el propio Código Civil del Estado de México permite que se hagan inscripciones o cancelaciones por orden judicial, como se establece en los artículo 8.36 y 8.45 fracción IV.

Aunado a lo anterior, llama la atención que el artículo 8.56 del Código Civil del Estado de México, establece que si se ha cumplido con el tiempo de posesión para obtener la usucapión, el juez podrá declarar al poseedor como propietario ordenando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sin que se hable de la necesidad de la protocolización de la sentencia por parte de un notario público, lo que nos parece más congruente en términos lógicos-jurídicos que lo que dispone el artículo 5.141 del propio Código Civil del Estado de México.

De esta manera, es que se propone eliminar la obligación de que una sentencia relativa a la usucapión deba protocolizarse ante notario público toda vez que estamos hablando de sentencias ejecutorias que han causado cosa juzgada con fe pública judicial por lo que no existe impedimento legal alguno para que se proceda a su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, sin que pase a la fe pública notarial previamente.

Es por las razones anteriores que se propone que se reforme el artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
(RÚBRICAS)**

HONORABLE ASAMBLEA.

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura, fue remitida a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, presentada por la diputada Juana Bonilla Jaime del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Después de haber agotado el estudio de la Iniciativa de Decreto, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Comisión Legislativa enunciada se permite emitir el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por la Diputada Juana Bonilla Jaime, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades consagradas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Destaca la iniciativa que actualmente el Código Civil del Estado de México en su artículo 5.141 establece que la sentencia que declare procedente la acción de usucapión, se deberá protocolizar ante Notario y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, al respecto se considera que el hecho de que se deba protocolizar ante notario es un requisito innecesario en la legislación.

En tal sentido, la autora señala que las sentencias dictadas por los jueces llegan a tener el carácter de cosa juzgada, cuando la sentencia causa ejecutoria, haciendo verdad legal la situación de conflicto resuelta por el juez.

Expone que se considera cosa juzgada cuando no existe recurso alguno para inconformarse con la decisión del juez o cuando transcurrido el término para recurrir la resolución no fuera interpuesta.

La idea de cosa juzgada, apunta la exposición de motivos, que además de tener razones jurídicas también tiene razones sociales, porque existe la necesidad de dar certidumbre en el goce de las cosas y derechos que corresponden a las personas, tarea que cumplen los jueces en el cumplimiento de sus funciones.

Advierte que de esta manera los jueces resuelven asuntos planteados a su competencia, con la característica de que dichas sentencias que resuelven el fondo del asunto planteado están dotadas de fe pública, toda vez que están emitidas legalmente por autoridad competente.

Expresa que la fe pública que se dicta en las sentencias es de carácter judicial y en quien recae principalmente dicha responsabilidad es en los secretarios judiciales, como lo establecen los artículos 1.5 y 1.14 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Indica que podemos inferir que si la actividad judicial está investida de fe pública en cuanto a sus resoluciones, resulta claro que en el artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México no se justifica la razón en términos jurídicos para que una sentencia dotada de fe pública judicial sea adicionada también con fe pública notarial para poder inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, máxime si dicha sentencia ya tiene el carácter de ejecutoria, es decir, oponible ante terceros.

Previene que debe decirse que las funciones de fe pública de los notarios son establecidas por el Estado, precisamente porque el Estado no puede dar fe de cada uno de los actos que suceden y los negocios jurídicos de las personas, de ahí la importancia de las funciones de los notarios.

Dice que para el caso que nos ocupa es prescindible su actuación, porque al presentarse un procedimiento a la consideración de un juez para que dicte sentencia, quiere decir que es precisamente el Estado a quien le están constando los actos de dicho procedimiento, pues la actividad judicial se realiza a nombre y representación del Estado puesto que no se trata de un órgano de carácter privado.

Reitera que no se aprecia cual sería la necesidad jurídica para que una sentencia sobre usucapión tenga que protocolizarse ante notario, más aún si en los propios juzgados se lleva un registro de las sentencias tal como lo hacen los notarios en sus libros de registro, de ahí que no se considera necesario que la fe pública judicial tenga que ser reforzada por la fe pública notarial.

Afirma que resulta conveniente señalar que la naturaleza del Registro Público de la Propiedad tiene una función primordial de dar publicidad de la situación jurídica del inmueble como de su propietario, dicha publicidad tiene como fin dar protección frente a terceros a quien detenta la propiedad, dicha publicidad no se refiere al acto en sí, sino al documento en que constan los actos a favor de los propietarios, como puede ser una escritura pública ante la fe pública notarial o incluso una sentencia de fe pública judicial, incluso el propio Código Civil del Estado de México permite que se hagan inscripciones o cancelaciones por orden judicial, como se establece en los artículos 8.36 y 8.45 fracción IV.

Acentúa lo previsto en el artículo 8.56 del Código Civil del Estado de México, que establece que si se ha cumplido con el tiempo de posesión para obtener la usucapión, el juez podrá declarar al poseedor como propietario ordenando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sin que se hable de la necesidad de la protocolización de la sentencia por parte de un notario público, lo que parece más congruente en términos lógico-jurídicos.

Por tanto, presenta a la consideración de esta H. Legislatura la propuesta de reforma al artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México, en la que propone eliminar la obligación de que una sentencia relativa a la usucapión debe protocolizarse ante notario público, toda vez que se habla de sentencias ejecutorias que han causado cosa juzgada con fe pública judicial, por lo que no existe impedimento legal alguno para que se proceda a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son facultades y obligaciones de la Legislatura expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno.

Del análisis de la Iniciativa apreciamos que la autora hace referencia al Registro Público de la Propiedad, sin embargo la LVI Legislatura aprobó la creación del Instituto de la Función Registral del Estado de México, el cual incorpora al Registro Público de la Propiedad, en consecuencia realizamos la adecuación correspondiente en el presente dictamen y en el Proyecto de Decreto.

De acuerdo con el estudio que llevó a cabo la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, desprendemos que la intención de la iniciativa obedece a lo siguiente:

- Hacer congruente el marco normativo de la Entidad que regula la usucapión.
- Eliminar la obligación de que una sentencia relativa a la usucapión debe protocolizarse ante notario público.
- Determinar normativamente que la sentencia que declare procedente la acción de usucapión se inscriba en el Instituto de la Función Registral, sirviendo de título de propiedad al poseedor.

En este sentido, se propone reformar el artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México.

Los integrantes de esta Comisión Legislativa coincidimos con la autora en la necesidad de hacer congruentes las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de México.

Asimismo, compartimos el enfoque técnico jurídico de la autora, reconociendo que las sentencias que resuelven el fondo del asunto planteado están dotadas de fe pública judicial, al ser emitidas legalmente por autoridad competente.

Por otra parte, ante el reconocimiento de la naturaleza del Instituto de la Función Registral y en observancia por lo dispuesto en el Código sustantivo en consulta sobre la usucapión, advertimos la imperiosa necesidad de adecuar el artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México a la dogmática y realidad jurídica que prevalece sobre esta institución.

Apreciamos que en la actualidad los ordenamientos jurídicos se han visto en la necesidad de proteger situaciones de facto de los individuos respecto de sus bienes, independientemente de que tal hecho tenga como base una situación jurídica; pues la finalidad del Estado debe ser la de proteger el patrimonio de las personas y reconocer sus derechos reales a través de la norma.

En cuanto a los bienes inmuebles se presenta una situación de hecho que se conoce con el nombre de *prescripción positiva*, en donde la ley otorga certeza al poseedor de buena fe que deviene propietario por medio del transcurso del tiempo a través de la usucapión.

La presente iniciativa de decreto pretende eliminar la obligación de protocolizar ante notario público la sentencia que constituya procedente la usucapión, cuando esta sentencia ya cuenten con el carácter de cosa juzgada, toda vez que dicha resolución tiene fe pública judicial, debido a que las autoridades jurisdiccionales la han impuesto en ella durante el procedimiento.

En esa virtud, esta Comisión Legislativa afirma que la iniciativa de reforma que nos ocupa es garante y protectora de uno de los derechos reales por excelencia, evitando procedimientos innecesarios y costosos y fomentando la seguridad jurídica que debe otorgar el Estado.

De la revisión particular de la iniciativa de decreto, la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia advierte la pertinencia de incorporar una adecuación para perfeccionar la propuesta legislativa, a efecto de que se precise que tratándose de predios no mayores de 200 m², la Sentencia Ejecutoria se inscribirá sin mayor trámite en el Registro Público y servirá de Título de Propiedad. En consecuencia, se propone la redacción siguiente:

"Artículo 5.141.- La Sentencia Ejecutoria que declare procedente la acción de usucapión, se protocolizará ante notario y se inscribirá en el Instituto de la Función Registral.

Tratándose de predios no mayores de 200 m², la Sentencia Ejecutoria se inscribirá sin mayor trámite en el Instituto de la Función Registral."

Atendiendo a las consideraciones del presente dictamen se estima procedente adecuar el artículo 5.141 del Código Civil del Estado de México y se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto motivo del presente estudio, con la adecuación que se expresa en este dictamen y en el proyecto de decreto correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil siete.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**PRESIDENTE**

DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. MARIO SANTANA CARBAJAL
(RUBRICA).

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA
(RUBRICA).

DIP. ROLANDO ELÍAS WISMAYER
(RUBRICA).

DIP. GERMÁN RUFINO CONTRERAS
VELÁSQUEZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. JUANA BONILLA JAIME

DIP. MA. ELENA PÉREZ DE TEJADA
ROMERO
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA
SÁNCHEZ
(RUBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO
ILDEFONSO
(RUBRICA).

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 184

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XLIII recorriéndose la XLIII para ser XLIV al artículo 31; se reforma el artículo 40; se reforman los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 41; se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción VIII al artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I. a XLII. ...

XLIII. Conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas, así como los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes;

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

Las faltas temporales que no excedan de quince días se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas. Las faltas temporales que excedan de quince días

serán otorgadas por el ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

- a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.
- b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.
- c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.
- d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.
- e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

Artículo 41.- Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del Ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por el integrante del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo de cabildo a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

...

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

Artículo 51.- ...

I. a III. ...

IV. Ausentarse del país por más de 5 días, sin la autorización del ayuntamiento, con excepción de los viajes que realice durante sus periodos vacacionales;

V. a VII. ...

VIII. Separarse del ejercicio de sus funciones, en los términos de esta ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil ocho.- Presidente.- Dip. Carlos Alberto Cadena Ortíz de Montellano.- Secretarios.- Dip. Guillermina Casique Vences.- Dip. Carla Bianca Grieger Escudero.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de agosto de 2008.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MEXICO, "LVI" LEGISLATURA.

PRESENTE,

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta honorable "LVI" Legislatura, por el digno conducto de ustedes, **INICIATIVA DE DECRETO que reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos tercero a noveno del artículo 40; se adiciona un párrafo quinto al artículo 41, se reforma la fracción IV y se adiciona una fracción VIII al artículo 51, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y se reforma el párrafo cuarto del artículo 15 del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo con la siguiente**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del estado mexicano. Investido de personalidad jurídica propia, se gobierna por un ayuntamiento electo por el voto popular, al cual se le considera autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, y no existe autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado. Las leyes que rigen la vida municipal son aprobadas por la Legislatura de los estados. En el caso de nuestra entidad a esta normatividad se le denomina Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Nuestra Ley Orgánica Municipal establece las bases generales de organización y funcionamiento de los municipios mexiquenses y precisa las atribuciones de los integrantes del ayuntamiento y las funciones de los principales servidores públicos que ejercen funciones administrativas, incluso las de aquellos que administran la hacienda municipal.

También regula la integración y funcionamiento de los ayuntamientos de la entidad y establece las causas por las cuales se lleva a cabo la suplencia de los miembros del ayuntamiento derivadas de licencias para ausentarse del cargo o de faltas temporales o definitivas.

Al respecto nuestra citada Ley Orgánica establece que los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo para separarse del ejercicio de sus

funciones. Señala que las faltas pueden ser temporales si no exceden los quince días y definitivas si rebasan ese plazo y permite la posibilidad de que las faltas temporales excedan el plazo de los quince días si se deben a causa justificada, sin que se consideren como definitivas o absolutas para lo cual habría que llamar al suplente respectivo.

Es de apreciarse que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia de manera general la forma y términos de las licencias y por la forma en la cual está redactada se presta a toda clase de interpretaciones que causan polémica en la opinión pública y a veces problemas en los cabildos.

El objeto de esta iniciativa es precisamente llenar ese vacío en la Ley, por virtud del cual los miembros de los ayuntamientos pueden solicitar licencias temporales en forma sucesiva, sin límite de número y en consecuencia lógica tampoco sin límite de tiempo, sin que estas sean consideradas como faltas definitivas en el ejercicio de su función pública y sin ofrecer la posibilidad de llamar al suplente a ejercer el cargo.

Es evidente que en la actualidad las licencias solicitadas por los servidores públicos municipales de elección popular, particularmente aquellos que ocupan cargos de alta responsabilidad como es el caso de los presidentes municipales, generan vacíos de autoridad, parálisis administrativa y problemas para la adecuada toma de decisiones, sin dejar de mencionar el descontento entre los ciudadanos. Más cuando se trata de licencias solicitadas en forma continua o reiterada.

Las ausencias de los ediles, ya sean justificadas o no, constantemente son objeto de crítica en los medios de comunicación resaltando con frecuencia los aspectos negativos de las mismas. Por todas las razones anteriores es necesario regular con mayor precisión la forma y términos en que dichos servidores públicos solicitan por medio de licencias separarse de sus cargos.

Es el mismo caso de las licencias solicitadas por los ediles para viajar al extranjero para asuntos de carácter oficial. Sobre el particular hay que decir que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 51 también se presta a interpretaciones. En dicho artículo solo se establece que los presidentes municipales no pueden ausentarse del municipio sin licencia del ayuntamiento salvo en casos de urgencia justificada. Siguiendo con la idea expresada en la Ley, bastaría con que un alcalde traspasara las fronteras de su municipio para incurrir en incumplimiento a la ley, lo cual es totalmente incongruente al espíritu que quiso expresar el legislador al momento de aprobar este ordenamiento.

Sobre el particular se propone una reforma y una adición. La reforma hace congruentes los artículos 40 y 41 relativos a las licencias y suplencias de los miembros del ayuntamiento con el artículo 51 relativo a los impedimentos de los alcaldes para ausentarse del cargo. A su vez la adición propuesta determina la condición de que para viajar al extranjero por más de ocho días para asuntos de carácter oficial los alcaldes deben contar con la licencia correspondiente.

La utilidad de la iniciativa en su conjunto es que en caso de aprobarse por esta Soberanía, se regularía con precisión el número de licencias temporales que

puede solicitar consecutivamente un miembro del ayuntamiento, así como también dejar establecido que si la causa de la licencia tiene como propósito contender electoralmente por otro cargo de elección popular, dicha licencia tendrá el carácter de definitiva y deberá llamarse al suplente a ejercer el cargo respectivo, siempre que el edil contendiente resulte triunfador en la elección de que se trate.

Es de apreciarse que de aprobarse en sus términos esta reforma iría en concordancia con lo establecido en el artículo 40 fracción VII de nuestra Constitución local, que a la letra dice: "No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y ". En este sentido la reforma propuesta permite que los candidatos electos se ajusten al espíritu de nuestra Constitución local.

También se propone reformar el artículo 15 del Código Electoral del Estado de México, pues consideramos adecuado hacer congruente la Ley Orgánica Municipal con el citado ordenamiento electoral. El cambio sustancial de la reforma a este artículo precisa que los candidatos electos deben solicitar licencia definitiva al momento de recibir la constancia de mayoría que los acredita como tales, dejando a salvo el derecho del suplente de ejercer el cargo para el cual fue electo en sustitución de su propietario.

La reforma a este artículo de la legislación electoral hace congruente el derecho de solicitar una licencia para contender por otro cargo, con el también legítimo derecho de que el suplente ocupe el cargo que deja vacante el propietario durante el proceso electoral, en el entendido de que ambos fueron electos en fórmula por el voto popular.

Es evidente que la reforma propuesta es garantista, toda vez que protege los derechos político electorales de los miembros del ayuntamiento claramente establecidos en la Constitución General de la República. Es importante aclarar que esta propuesta no persigue negar derechos políticos a los ediles que solicitan licencia para contender por otros cargos de elección popular, sino garantizar el cumplimiento de la Constitución de la entidad.

Esta iniciativa acota y reduce el número y la periodicidad de las licencias temporales que puede solicitar un miembro del ayuntamiento para separarse de sus funciones. Es decir que no puede estar ajeno a su función de servicio público por más de quince días, pues de lo contrario las faltas que excedan ese plazo se tendrán como definitivas.

En su parte legal esta iniciativa reduce el margen de discrecionalidad del órgano colegiado al establecer, en forma enunciativa y no limitativa, algunas de las causas justificadas por las cuales procederían las licencias y al determinar el criterio por el cual el ayuntamiento calificaría las licencias solicitadas por los ediles.

El objetivo real y claramente apreciable de la reforma que se propone es llenar un vacío legal existente en la Ley Orgánica Municipal y recuperar así la confianza de los ciudadanos que se sienten defraudados por las autoridades que eligieron para gobernarlos, cuando estas se separan del cargo una y otra vez sin límite de tiempo y esgrimiendo causas no siempre justificadas para ausentarse.

Otras razones trascendentes para aprobar la reforma se sintetizan en el hecho de buscar que los servidores públicos municipales de elección popular ejerzan con mayor sentido de responsabilidad el cargo para el cual fueron electos. En este sentido la reforma que se propone es oportuna pues hace acorde este aspecto de la ley con las exigencias de calidad en el servicio cada vez más demandadas por la sociedad mexiquense. En la medida en que la sociedad evoluciona a niveles superiores las leyes deben adecuarse a la exigencia social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a su consideración la aprobación de la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica Municipal y al Código Electoral del Estado de México, para que, de estimarlo conducente, se apruebe en sus términos.

Atentamente

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Diputado Miguel Ángel Ordóñez Rayón
(RUBRICA)

Palacio del Poder Legislativo
Toluca de Lerdo, Méx.,
a 5 de diciembre de 2007

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y el 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, por su conducto, nos permitimos someter a la consideración de esta Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de México, iniciativa de decreto que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptan como base de su división territorial y de su organización política y

administrativa al Municipio Libre; el gobierno municipal se ejerce por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En el caso de la propuesta que modifica los términos de las licencias que el Presidente Municipal y los restantes integrantes del ayuntamiento, tiene que ver con la problemática que permanentemente se presenta en buena parte de los ayuntamientos, al ser condicionadas y/o negadas las licencias principalmente de los presidentes municipales cuando las solicitan.

Ejemplos existen muchos sobre este tema, lo cual perjudica la marcha del ayuntamiento. Estas sustituciones temporales generan inestabilidad y en muchas ocasiones representa el manejo de recursos económicos de manera extraordinaria para resolver estas licencias. Si a esto le agregamos que durante 14 días o hasta 70 días que se ausente un presidente municipal, los cambios de funcionarios de la administración municipal, aumentos de sueldos; contratación de nuevo personal, cambio de firmas en las cuentas bancarias y en toda la documentación oficial que se genera, así como la negativa de algunos ayuntamientos para que el presidente municipal pueda regresar al cargo, entendemos que hay que subsanar este tipo de vicios y situaciones irregulares que provocan un perjuicio grave en muchas ocasiones a un municipio.

Esta propuesta prevé, dar una mayor seguridad y eficacia al funcionamiento del ayuntamiento respectivo. Es necesario atender esta dificultad que se presenta fundamentalmente en tiempos electorales, y que no debemos permitir que se siga perjudicando a la ciudadanía de un municipio por los intereses de partido, grupo o facciones dentro del ayuntamiento.

En tal virtud presentamos una modificación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en donde establecemos que las licencias temporales podrán ser las primeras de hasta 14 días y las segundas hasta 70 días, salvo en los casos en que por disposición legal se requiera más días. En consecuencia proponemos que las licencias hasta por 14 días sean cubiertas de manera automática por el Secretario del ayuntamiento, para

atender los asuntos del despacho y no implique sustitución de firmas bancarias u otros procedimientos negativos para el ayuntamiento y que suelen presentarse con una licencia de menos de 14 días.

Para el caso de las licencias de hasta 70 días, la propuesta que hacemos implica que el presidente municipal designe entre los integrantes del ayuntamiento electo, el sustituto que por ministerio de ley cubrirá el cargo de presidente municipal. Estas modificaciones evitarán que un regidor que no cumple con los atributos para sustituirlo, cubra la ausencia del alcalde y que además, el que designe siendo gente que respalde al presidente municipal continuará dentro de la línea y responsabilidades que el alcalde y su gobierno vienen desarrollando.

Por otra parte creemos indispensable modificar el articulado que se refiere a las ausencias del presidente municipal dentro del territorio municipal. Nos parece inadecuado y en estos tiempos ineficiente e inoperante que un presidente municipal del Estado de México, que prácticamente todos los días se ausenta del territorio municipal y no solicita licencia como lo establece actualmente la ley. Los traslados a la capital del Estado, las visitas a otros municipios, el tránsito a otras entidades federativas de la Zona Metropolitana del Valle de México, nos hacen ver que al día de hoy en esta parte, la Ley Orgánica Municipal es letra muerta.

Por ello presentamos la propuesta que en las ausencias del territorio municipal no sea necesaria la licencia, salvo en los casos que tengan que salir de la Zona Metropolitana del Valle de México, y que siendo dentro del territorio nacional sólo sea informado el cabildo y para salir al extranjero se mantenga la necesidad de pedir autorización al ayuntamiento.

A t e n t a m e n t e

Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Dip. Higinio Martínez Miranda
(RUBRICA)

Dip. Roberto Río Valle Uribe
(RUBRICA)

Dip. Ángel Aburto Monjardin
(RUBRICA)

Dip. Juana Bonilla Jaime
(RUBRICA)

Dip. Armando Portuguez Fuentes
(RUBRICA)

Dip. María de los Remedios H.
Cerón Cruz
(RUBRICA)

Dip. Domingo Apolinar Hernández
Hernández
(RUBRICA)

Dip. Martha Angélica Bernardino
Rojas
(RUBRICA)

Dip. Domitilo Posadas Hernández
(RUBRICA)

Dip. Onésimo Morales Morales
(RUBRICA)

Dip. Epifanio López Gárnica
(RUBRICA)

Dip. Rafael Ángel Aldave Pérez
(RUBRICA)

Dip. Rufino Contreras Velásquez
(RUBRICA)

Dip. Crescencio Rodrigo Suárez
Escamilla
(RUBRICA)

Dip. Gregorio Arturo Flores
Rodríguez
(RUBRICA)

Dip. Tomás Octaviano Félix
(RUBRICA)

Dip. José Francisco Vázquez
Rodríguez
(RUBRICA)

Dip. Tomás Contreras
Campuzano
(RUBRICA)

Dip. Juan Antonio Preciado Muñoz
(RUBRICA)

Dip. Serafín Corona Mendoza
(RUBRICA)

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal, el estudio y dictamen de dos iniciativas de decreto que proponen la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En cumplimiento de la encomienda, las comisiones legislativas procedieron a la revisión y estudio de las iniciativas y una vez que agotaron esos trabajos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en congruencia con lo señalado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 de su Reglamento, se permiten dar a la Soberanía Popular del siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES.**

En virtud de que se trata de dos iniciativas de decreto que en su parte conducente proponen la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y considerando que fueron remitidas a las mismas comisiones legislativas, quienes suscribimos el presente estimamos pertinente, con base en razones de técnica legislativa llevar a cabo el estudio conjunto de ambas propuestas e integrar un solo proyecto de decreto con las disposiciones coincidentes que se estimaron procedentes.

Son motivo del presente dictamen las propuestas legislativas que a continuación se indican:

- Iniciativa de decreto que reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos tercero a noveno del artículo 40; se adiciona un párrafo quinto al artículo 41, se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción VIII al artículo 51, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y se reforma el párrafo cuarto del artículo 15 del Código Electoral del Estado de México, formulada por el Diputado Miguel Ángel Ordóñez Rayón del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso del derecho consagrado en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.
- Iniciativa de decreto que reforma el artículo 40, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 41 y la fracción IV del artículo 51; se adiciona una fracción al artículo 31 y se recorre la actual fracción XLIII para ser la fracción XLIV todos estos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de acuerdo con el derecho establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, formulada por el Diputado Higinio Martínez Miranda del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Iniciativa de decreto formulada por el Diputado Miguel Ángel Ordóñez Rayón del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Destaca el autor de la iniciativa que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política del estado mexicano, el cual está investido de personalidad jurídica propia, se gobierna por un ayuntamiento electo por el voto popular, autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública.

Señala que las leyes que rigen la vida municipal son aprobadas por las Legislaturas de los Estados y que por lo que respecta al Estado de México, la ley que rige a los municipios de la entidad se denomina Ley Orgánica Municipal del Estado de México, misma que establece las bases generales de organización y funcionamiento de los municipios mexiquenses y precisa la integración y atribuciones de los integrantes de los ayuntamientos y de los principales servidores públicos laboran en estos.

Asimismo, precisa que tal ordenamiento legal establece las causas por las cuales se lleva a cabo la suplencia de los miembros del ayuntamiento derivadas de licencias para ausentarse del cargo o de faltas temporales o definitivas.

Expone que la citada Ley Orgánica Municipal establece que los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo para separarse del ejercicio de sus funciones y que las faltas pueden ser temporales

si no exceden los quince días y definitivas si rebasan ese plazo y permite la posibilidad de que las faltas temporales excedan del plazo de los quince días si se deben a causa justificada.

Menciona que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia de manera general la forma y términos de las licencias y por la manera en que está redactada, se presta a una diversidad de interpretaciones que causan polémica en la opinión pública, e incluso motivo de problemas en los cabildos.

Apunta que la iniciativa pretende llenar ese vacío legal, por virtud del cual los miembros de los ayuntamientos pueden solicitar licencias temporales en forma sucesiva, sin límite de número y en consecuencia lógica tampoco sin límite de tiempo, sin que estas sean consideradas como faltas definitivas en el ejercicio de su función pública y sin ofrecer la posibilidad de llamar al suplente para ejercer el cargo.

Explica que las ausencias de los ediles, ya sean justificadas o no, constantemente son objeto de crítica de los medios de comunicación resaltando con frecuencia los aspectos negativos de las mismas, por lo que es necesario regular con mayor precisión la forma y términos en que dichos servidores públicos solicitan, por medio de licencias, separarse de sus cargos.

Añade que es el mismo caso para las licencias solicitadas por los ediles para viajar al extranjero para asuntos de carácter oficial, toda vez que el artículo 51 del mismo ordenamiento legal, también se presta a varias interpretaciones, pues en dicho precepto solo se establece que los presidentes municipales no pueden ausentarse del municipio sin licencia del ayuntamiento, salvo en los casos de urgencia justificada.

Iniciativa de decreto formulada por el Diputado Higinio Martínez Miranda del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Precisa el autor de la iniciativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptan como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; el gobierno municipal se ejerce por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Agrega que en el caso de la propuesta que modifica los términos de las licencias que el Presidente Municipal y los restantes integrantes del ayuntamiento, tiene que ver con la problemática que permanentemente se presenta en buena parte de los ayuntamientos, al ser condicionadas y/o negadas las licencias principalmente de los presidentes municipales cuando las solicitan.

Con esta propuesta prevé, dar una mayor seguridad y eficacia al funcionamiento del ayuntamiento respectivo. Es necesario atender esta dificultad que se presenta fundamentalmente en tiempos electorales, y que no debemos permitir que se siga perjudicando a la ciudadanía de un municipio por los intereses de partido, grupo o facciones dentro del ayuntamiento.

Agrega que en tal virtud presentan una modificación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en donde establecen que las licencias temporales podrán ser las primeras de hasta 14 días y las segundas hasta 70 días, salvo en los casos en que por disposición legal se requiera más días. En consecuencia proponemos que las licencias hasta por 14 días sean cubiertas de manera automática por el Secretario del Ayuntamiento, para atender los asuntos del despacho y no implique sustitución de firmas bancarias u otros procedimientos negativos para el ayuntamiento y que suelen presentarse con una licencia de menos de 14 días.

Afirma que para el caso de las licencias de hasta 70 días, la propuesta implica que el presidente municipal designe entre los integrantes del ayuntamiento electo, el sustituto que por ministerio de ley cubrirá el cargo de presidente municipal. Estas modificaciones evitarán que un regidor que no cumple con los atributos para sustituirlo, cubra la ausencia del alcalde y que además, el que designen siendo gente que respalde al presidente municipal continuará dentro de la línea y responsabilidades que el alcalde y su gobierno vienen desarrollando.

Por otra parte, explica que considera indispensable modificar el articulado que se refiere a las ausencias del presidente municipal dentro del territorio municipal. Nos señala que parece inadecuado y en estos tiempos ineficiente e inoperante que un presidente municipal del Estado de México, que prácticamente

todos los días se ausenta del territorio municipal y no solicita licencia como lo establece actualmente la ley. Los traslados a la capital del Estado, las visitas a otros municipios, el tránsito a otras entidades federativas de la zona metropolitana del Valle de México, nos hacen ver que al día de hoy en esta parte, la Ley orgánica Municipal es letra muerta.

Por ello destaca que se presenta la propuesta para que en las ausencias del territorio municipal no sea necesaria la licencia, salvo en los casos que tengan que salir de la Zona Metropolitana del Valle de México, y que siendo dentro del territorio nacional sólo sea informado el cabildo y para salir al extranjero se mantenga la necesidad de pedir autorización al ayuntamiento.

CONSIDERACIONES.

Expuestos los antecedentes de las iniciativas es de advertirse que su estudio y resolución compete a la Legislatura de conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina que los ayuntamientos aprobaran su normativa, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expidan las Legislaturas de los Estados y 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatura, legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional y demás ordenamientos aplicables.

Los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que las iniciativas tienen como propósito común reformar y adicionar disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado para perfeccionar el marco normativo de las licencias temporales y definitivas y el sistema de sustitución que el mismo prevé.

Compartimos con los autores de las propuestas legislativas, la idea esencial de que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que para la buena marcha de la administración municipal requiere de disposiciones jurídicas actualizadas congruentes con la realidad social y acordes con la dinámica del propio órgano de gobierno municipal, que le permitan atender con eficacia sus tareas constitucionales y legales.

En opinión de los legisladores resulta conveniente adecuar los preceptos que regulan las licencias de los integrantes de los ayuntamientos y su sistema de suplencia, para actualizarlos, ajustándolos a las exigencias de la realidad que se vive en esos órganos de gobierno municipal, caracterizados por una destacada pluralidad ideológica en su composición y por la exigencia de atender con oportunidad múltiples demandas de la población y así como los servicios públicos que por disposición del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen asignados.

Los artículos del Capítulo Quinto de la Ley Orgánica Municipal, relativos a la suplencia de los miembros de los ayuntamientos datan del año 1993, por lo que a la distancia de 15 años de su origen, resulta indispensable su revisión y perfeccionamiento, para garantizar su claridad y certeza jurídica, en apoyo del mejor desempeño de las funciones de los integrantes de los ayuntamientos.

También advertimos la pertinencia de la adecuación del precepto que regula las ausencias del Presidente Municipal, del territorio de su municipio, para evitar interpretaciones confusas y permitir la realización de actividades que favorezcan el desarrollo municipal y su interrelación con otras instancias fuera de su territorio.

Coincidimos en que es preciso adecuar, ante la exigencia de la sociedad mexiquense, el marco legal que regula el otorgamiento de licencias a los miembros de los ayuntamientos que necesitan para separarse de su cargo temporal o definitivamente.

Deben normarse con puntualidad las hipótesis de licencias que se pueden autorizar a los miembros de los ayuntamientos, con el objeto de dar confianza a la función que realizan.

Resulta adecuado integrar a la Ley orgánica Municipal del Estado de México causas enunciativas que se consideren como justificadas para separarse del cargo, sin menoscabo a la atribución del ayuntamiento de considerar como causa justificada cualquier otra que a su juicio determine.

Es necesario contener en la Ley Orgánica Municipal de la entidad la prohibición de los presidentes municipales de realizar viajes al extranjero en visitas de carácter oficial sin contar con la autorización previa del ayuntamiento.

Por tanto, los integrantes de las comisiones legislativas encontramos que las iniciativas constituyen acciones necesarias encaminadas a perfeccionar el desempeño de los integrantes de los ayuntamientos, evitar confusiones en la aplicación de la ley.

De conformidad con lo acordado por las comisiones legislativas y en observancia de los principios de la técnica legislativa las comisiones encargadas del estudio de las iniciativas integramos un proyecto normativo, conformado por las propuestas que estimamos procedentes, enriquecidas, con la participación de los distintos grupos parlamentarios.

Este proyecto responde a los intereses marcados en las iniciativas, es congruente con la autonomía municipal y se apeg a la normativa constitucional federal y estatal.

El contenido del proyecto se integra fundamentalmente, conforme el tenor siguiente:

"Artículo 31.- ...

I. a XLII. ...

XLIII. Conocer y, en su caso, acordar lo conducente acerca de las licencias temporales o definitivas, así como los permisos para viajar al extranjero en misión oficial, que soliciten sus integrantes;

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

Las faltas temporales que no excedan de quince días se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas. Las faltas temporales que excedan de quince días serán otorgadas por el ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

- a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.
- b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.
- c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.
- d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.
- e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

Artículo 41.- Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del Ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por el integrante del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo de cabildo a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

...

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

Artículo 51.- ...**I. a III. ...**

IV. Ausentarse del país por más de 5 días, sin la autorización del ayuntamiento, con excepción de los viajes que realice durante sus periodos vacacionales;

V. a VII. ...

VIII. Separarse del ejercicio de sus funciones, en los términos de esta ley."

En esa virtud, apreciamos que las reformas y adiciones a la Ley Orgánica Municipal que proponen las iniciativas en estudio concurren al perfeccionamiento de la legislación municipal, por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse en lo conducente las iniciativas que reforman y adicionan la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, motivo de estudio en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Como resultado del estudio ha sido integrado el proyecto de decreto que se adjunta para los efectos constitucionales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los 15 días del mes de julio del año dos mil ocho.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**PRESIDENTE**

DIP. CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ.
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. DOMITILO POSADAS HERNÁNDEZ.
(RUBRICA).

DIP. MÁXIMO GARCÍA FABREGAT.
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO GÁRATE CHAPA.

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ.

PROSECRETARIO

DIP. MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ RAYÓN.
(RUBRICA).

DIP. SERGIO VELARDE GONZÁLEZ.

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO.
(RUBRICA).

DIP. RAÚL DOMÍNGUEZ REX.
(RUBRICA).

**COMISION LEGISLATIVA DE
LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL****PRESIDENTE**

DIP. MARCOS JESÚS ACOSTA MENÉNDEZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. JUAN ANTONIO PRECIADO MUÑOZ

DIP. JULIO CESAR RODRÍGUEZ ALBARRAN
(RUBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

DIP. HÉCTOR EDUARDO VELASCO MONROY
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. GUILLERMINA CASIQUE VENCES

DIP. JESÚS BLAS TAPIA JUÁREZ
(RUBRICA).

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ

DIP. ESTANISLAO SOUZA Y SEVILLA
(RUBRICA).